



Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso que fue inadmitido y la demandante no ha presentado memorial alguno subsanando.

Usiacurí, 17 de marzo de 2021.

El Secretario

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ, DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 2021-00007
PROCESO: LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO PREDIO RURAL
DEMANDANTE: JASSIR SOLIS CONRADO PEREZ E ILSY CONRADO PEREZ
DEMANDADO: INSPECTORA DE POLICÍA DE USIACURÍ-NEYLA SANABRA GARCÍA

Versa el presente proceso de lanzamiento por ocupación de hecho sobre un bien inmueble del que refiere el demandante se encuentra en el perímetro urbano del Municipio de Usiacurí; sin embargo en el auto de fecha ocho (8) de marzo del año 2021, se procedió a inadmitir la demanda frente a las siguientes circunstancias:

Que era indispensable que el demandante estableciera la cuantía para determinar la competencia del despacho que debería conocer de la presente actuación, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. que de manera textual señala:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

".....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.....". (las líneas son nuestra)

Para ello se requería que los señores demandantes aportaran el respectivo avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAT" que así lo indicara.

De igual manera se le señaló al demandante lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, sobre los requisitos de procedibilidad en materia civil.

(....)

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. "

Que para subsanar la presente demanda, el demandante contaba con un término de cinco (5) días que vencían a las 05:00 p.m. del día 16 de marzo del año 2021.

Así las cosas tenemos que los señores demandantes no han subsanado la demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho de predio rural; por lo que se procederá a su rechazo de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto (4º) del artículo 90 del C.G.P. que de manera textual señala:

"(....)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver sus anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anterior se rechazara la demanda de la referencia, y se ordenará el desglose de los documentos aportados en ella.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho de predio rural incoada por la doctora BERLYS CONRADO PÉREZ a nombre de los señores JASSYR CONRADO PÉREZ E ILSY CONRADO PÉREZ, en contra de la Doctora NEYLA SANABRIA GARCÍA en calidad de INSPECTORA MUNICIPAL DE USIACURÍ; radicada en este despacho con el No. 08.849.40.89.001.2021.00007.00; en razón a que la parte actora no subsanó los defectos indicados en auto precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, una vez en firme este proveído, devuélvanse los originales y anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILDANA VERTEL AGÁMEZ
Jueza